

SP-A-022

Superintendencia de Pensiones, Despacho del Superintendente, al ser las doce horas del día veintuno de marzo del 2003.

CONSIDERANDO:

1) Que de conformidad con los artículos 102 y siguientes del *Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador*, los afiliados a los regímenes de Pensiones Complementarias, de Capitalización Laboral y de Ahorro Voluntario, únicamente podrán ejercer su derecho a la libre transferencia entre entidades autorizadas, cuando hubieren cumplido con una permanencia mínima de un año y hayan realizado, al menos, doce aportes mensuales.

Extraordinariamente, los afiliados pueden ejercer su derecho al traslado, aunque no hayan cumplido con el tiempo mínimo de permanencia, cuando la entidad a la cual se encuentren afiliados incremente las comisiones o se produzca una fusión, una quiebra o una liquidación..

2) Que los traslados, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 del citado Reglamento, antes de la reforma que sufriera mediante el Artículo 8 del Acta de la Sesión 346-2002, celebrada el 19 de diciembre de 2002, se entendían entre fondos diferentes. Dicha norma manifestaba: *“El traslado solo podrá efectuarse en las condiciones **del Fondo** al cual se trasfiere el afiliado y podrá mantener la antigüedad acumulada en el Fondo original”*. El artículo 105 del Reglamento, actualmente vigente, reitera lo establecido en la norma reformada en el sentido de que el traslado *“solo podrá efectuarse en las condiciones **del Fondo** al cual se trasfiere el afiliado”*, agregando además, *“por el total del saldo existente en su cuenta individual*.

3) Que no tiene asidero legal alguno el fraccionamiento de contratos de pensión voluntaria u obligatoria.

4) Que jurídicamente no existe traslado alguno de recursos desde el contrato original hacia los contratos fraccionados a partir del primero, cuando el titular del primigenio contrato, sus partes y el fondo son los mismos.

5) Que en caso de traslados por el total del saldo existente en la cuenta individual, el contrato original debe de entenderse tácitamente rescindido mediante el ejercicio del derecho a la transferencia ya que, legalmente, carece de objeto.

**POR TANTO,
EL SUPERINTENDENTE ACUERDA:**

- 1) Por no tener sustento legal alguno, queda prohibido el fraccionamiento de contratos de pensión voluntaria u obligatoria, así como la apertura de nuevos contratos a partir del fraccionamiento de contratos preexistentes, en las mismas condiciones contenidas en el contrato original, dentro del mismo fondo y bajo la titularidad del mismo afiliado.
- 2) Que por ser contrarias a las disposiciones legales vigentes, carecen de valor alguno los traslados parciales de recursos hechos hacia los contratos resultantes de tales fraccionamientos ya que, en la especie, ni jurídica ni contablemente ha operado traslado alguno.
- 3) Que las operadoras que administren figuras como las descritas anteriormente deben proceder a eliminar los fraccionamientos de los contratos practicados, así como todo registro relativo a toda clase de traslados de recursos realizados hacia los contratos resultantes de los mismos.
- 4) Que una vez ejercido el traslado total de los recursos, de conformidad con lo establecido en los artículos 102 y siguientes del *Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario previstos en la ley de Protección al Trabajador*, los contratos originales de donde provienen los recursos trasladados deben de entenderse tácitamente rescindidos por carecer de objeto, razón por la cual debe de considerárseles, para todos los efectos que correspondan, jurídicamente disueltos.

